

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 AGO 2002	
SEC: D	1º 5051 HORA 16 ²⁵

Proyecto de ley



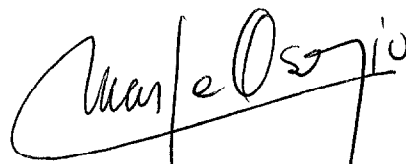
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifícase el texto del artículo 2º de la Ley 17.132 por el siguiente:

Art. 2.- A los efectos de la presente ley se considera ejercicio:

- a) De la medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en **la detección precoz**, el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen que los profesionales comprendidos en el artículo 13;
- b) De la odontología: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades buco dento-maxilares de las personas y/o a la conservación, preservación o recuperación de la salud bucodental; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 24;
- c) De las actividades de colaboración de la medicina u odontología: el de las personas que colaboren con los profesionales responsables en la asistencia y/o rehabilitación de personas enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos en la presente ley.-

Artículo 2º: De forma.-


MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION